000535/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 109, contra la providencia de fs. 108, concedido que fuera el mismo a fs. 110, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 111, corrido traslado a la contraria a fs. 112, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 107 el Dr. M. A. L., por su propio derecho, promueve ejecución de honorarios y solicita se libre mandamiento de embargo de sumas de dinero habidas en la Sucursal Trelew del Banco deudor, por el total adeudado con más accesorios y costas. Puntualiza asimismo que el mandamiento debe contener la citación para que oponga las excepciones que autoriza el art. 506 del CPCC y que para el presupuesto provisorio deben tenerse en cuenta los intereses devengados desde que los honorarios fueron exigibles (11/10/07), las costas de la presente ejecución y su calidad de responsable inscripto ante el IVA.----------

---- II.- A fs. 108 la Sentenciante de grado provee dicha presentación en los siguientes términos: “... A la ejecución de honorarios respecto del condenado en costas solicitada no ha lugar, atento que la Excma. Cámara de Apelaciones ya se ha expedido al respecto disponiendo que no corresponde la ejecución de honorarios en los juicios ejecutivos ... al embargo de sumas de dinero habidas en la Sucursal Trelew del Banco actor peticionada en el segundo párrafo de fs. 107, no ha lugar por improcedente. Sin perjuicio ello y atento lo solicitado a fs. 107, decrétase embargo sobre los fondos que pudiere tener depositados en alguna cuenta corriente de titularidad de la B. C. S.A., ante el Banco Central de la República Argentina, por el cobro de la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 6.475,08) en concepto de honorarios determinados en el punto II) de fs. 80 vta. (25/11/08), con más la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.359,77) en concepto de IVA sobre honorarios ...”.----------

---- III.- A fs. 109 el Dr. M. A. L., por su propio derecho, apela lo resuelto. Concedido a fs. 110 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 111. Invoca que la providencia cuestionada desconoce y niega el procedimiento de ejecución de sentencias (art. 499 y ssgts., CPCC). Señala que dicha ejecución se extiende al cobro de honorarios regulados en concepto de costas (art. 500, inc. 3, CPCC). Argumenta que la jurisprudencia citada en nada se condice con el caso en examen. Puntualiza que en autos la ejecución promovida por la parte actora no prosperó pues el pleito terminó por caducidad de instancia. Sostiene que, en consecuencia, la condenada en costas debió pagar sus honorarios profesionales en el término de diez (10) días corridos desde que recayó la condena en costas, lo que afirma no ocurrió. Invoca que agotados los demás

medios extrajudiciales encaminados, no le quedó otra alternativa que promover la ejecución de sentencia. Argumenta que si para que se le paguen los honorarios tiene que transitar el camino de un nuevo proceso, es lógico que se generen nuevas costas. Señala que la jurisprudencia que cita la a quo sería aplicable si la ejecución hubiera prosperado y la misma sentencia de trance hubiera contenido los honorarios. A continuación critica la denegatoria del “embargo de sumas de dinero habidas en la Sucursal Trelew del Banco actor, peticionada en el segundo párrafo de fs. 107”. Afirma que lo resuelto carece de fundamentos. Analiza que la mercadería del Banco es dinero y que por lo tanto no hay razón para negar el secuestro del mismo, mucho menos cuando la deuda es de dinero. Invoca que lo razonable es proceder a secuestrarlo y depositarlo a favor de los autos en cuestión. Señala que el secuestro está un paso mas adelante que el embargo y que pretender que se transite un paso inútil que al fin y al cabo terminará en lo mismo es un rigorismo formal que no puede ser aceptado. Cita como antecedentes los exptes. Nro. 75-372-99-54886 y 363-2003, ambos del Juzgado Civil y Comercial Nº 2. Entiende que secuestrar el dinero en el modo propuesto beneficia a ambos contrincantes. Esgrime que resultaría más gravoso el oficio ordenado. Peticiona se revoque la sentencia apelada, haciéndose lugar a la ejecución denegada y al secuestro de dinero pedido.----------

---- IV.- A fs. 107 el Dr. M. A. L. promovió ejecución de sentencia por los honorarios a su favor regulados en el trámite del presente juicio ejecutivo, requiriendo el embargo de sumas de dinero y la citación para oponer excepciones del Banco condenado en costas, presentación ésta que fuera proveída a fs. 108 en los términos que fueran *ut supra* individualizados (ver ap. II) .----------

---- Cuestiona el apelante dos aspectos diferentes de la providencia recurrida, el primero que se haya denegado la ejecución de honorarios y el segundo el modo en que se proveyera el embargo peticionado.----------

---- La enunciación que el Código Procesal hace respecto de los casos en que procede la apelación en el trámite de ejecución de sentencia (arts. 507, 508, 509 y concs., CPCC) es de carácter restrictivo.----------

---- Sin embargo, la regla de irrecurribilidad presente en dicho trámite debe dejarse de lado en aquellos supuestos en que aparecen violados abiertamente los derechos de una de las partes y el agravio sea irreparable, apareciendo injustamente desproporcionado, cuando de consentirse se incurrirá abiertamente en una privación de justicia.----------

---- Desde esta perspectiva ninguna duda cabe respecto de la recurribilidad de la porción de la resolución que lo que hace es rechazar *in límine* la ejecución, existiendo, por otra parte, en el marco del juicio ejecutivo una norma expresa que la habilita dicho recurso (art. 532, CPCC). Distinta es la situación en lo que respecta al cuestionamiento del embargo dispuesto. Es que, el embargo peticionado fue proveído en términos distintos a los que fuera requerido, lo que descarta la existencia de un agravio

desproporcionado o de privación de justicia, y no existe una norma expresa que en el marco de la ejecución de sentencia habilite su apelación.----------

---- Y, aún cuando se entendiera que la limitación recursiva en este tipo de procesos no se aplica al ejecutante, lo cierto es que es presupuesto ineludible del recurso de apelación interpuesto la existencia de un *gravamen irreparable* (art. 242, inc. 3º, CPCC), gravamen que no se advierte en lo que respecta al cuestionamiento introducido respecto de la forma en que fuera decretado el embargo peticionado, lo que torna inadmisible el recurso de apelación interpuesto respecto del embargo dispuesto.----------

---- Ello así, sólo ha de ingresarse en el análisis de los agravios vertidos en cuanto se dirigen a criticar el rechazo de la ejecución de sentencia que fuera promovida.----------

---- Sobre este aspecto es preciso puntualizar que difiere la situación planteada en autos del antecedente que cita la Senteciante de grado (SIC 183/00), correspondiente a la Sala A de esta Cámara de Apelaciones. Es que en dicha ocasión, conforme surge de sus considerandos, había "... ganado firmeza un decreto judicial a través del cual se le desestimara la ejecución de honorarios que intentara el quejoso por considerar el magistrado "a quo" que los honorarios son un rubro comprensivo de las costas debidas en un proceso", siendo muy probable que en dicha ocasión ya se hubieran regulado al presentante honorarios por el trámite de la ejecución de sentencia de los honorarios que primitivamente se le regularan por su intervención en el proceso principal, tal fue precisamente la situación que se planteara al dictar esta Sala la SIC Nº 140/00, en la que esta Sala adoptara un posicionamiento análogo al sostenido por la Sala A.----------

---- A ello se suma la circunstancia que de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 de la Ley XIII, Nº 4, la acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.----------

---- Ello así, atento las constancias obrantes en este trámite, siendo que el juicio ejecutivo promovido culminó por caducidad de instancia (ver fs. 50/51) y que lo que pretende ahora el Dr. M. L. es ejecutar los honorarios a su favor regulados contra la condenada en costas, habiendo ya transcurrido el plazo previsto por el art. 49 del ordenamiento arancelario aún desde la notificación de la última liquidación aprobada (ver fs. 85 y fs. 96), no existe obstáculo para proveer el trámite de la ejecución de sentencia en los términos en que fuera peticionado.----------

---- Sin perjuicio de ello, atento a que el embargo que fuera proveído a fs. 108 aún no fue trabado, y siendo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 505 del código adjetivo una vez trabado el embargo se citará de venta al deudor, resulta prematuro que esta Cámara provea en esta instancia la citación para oponer excepciones que fuera requerida. Es que, como el embargo es un trámite necesario, se ha indicado que no procede la citación de venta si no hay bienes embargados (Luis A. Rodríguez, "Tratado de la ejecución", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, t. II-A, pág. 146).----------

---- Ello así, ha de revocarse la providencia de fs. 108 en cuanto no hace lugar a la ejecución promovida, debiendo por ante el Juzgado de origen proveerse su curso una vez que sea trabado el embargo allí ordenado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la providencia de fs. 108 en cuanto no hace lugar a la ejecución promovida, debiendo por ante el Juzgado de origen proveerse su curso una vez que sea trabado el embargo allí ordenado.----------

---- Sin costas de Alzada atento tratarse la apelada de una resolución oficiosa y en virtud de no haber mediado contradictorio.----------

---- Sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 2, Ley XIII, Nº 4.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 198 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA